



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° **03018** 2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

14 NOV. 2024

VISTO:

El Informe N° 02-2024-GRA/GR (EXP. ADM. N° 062-C-2023-GRA/ST), y los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario N° 062-C-2023-GRA/ST, contenidos en sesenta y seis (066) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;



Que, el Gobernador Regional, en su calidad de Órgano Instructor, elevó el Informe N° 02-2024-GRA/GR (EXP. ADM. N° 062-C-2023-GRA/ST), con fecha 30 de octubre de 2024, al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de recomendar la absolución de los cargos imputados contra el servidor Ing. Wilhelm Gilberto Oré Chipana, en su condición de Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante servidor); y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador – Comisión AD-HOC, para su aprobación y oficialización de la recomendación, de corresponder, conforme a las competencias establecidas en los numerales 93.4 y 93.5 del artículo 93^{o1} del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo fundamentos que a continuación de se detalla:

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Que, se tiene el informe N° 054-2021-GRA/GR-GGR-SG, de fecha 09 de agosto de 2021, mediante el cual la Secretaría General de la Entidad informa a la Gerencia General sobre el cumplimiento de requisitos para 02 cargos de confianza en el PRIDER, refiriendo que la CPC. Zulma Yucra Castilla, cumple con los requisitos mínimos que prevé el MOF del PRIDER, para ser designado por lo que se remitió el proyecto de resolución;

Que, obra la hoja de vida descriptiva de la CPC. Zulma Yucra Castilla, en la cual se advierte que no cumple con los requisitos mínimos requeridos para el cargo de Director de Planeamiento y Presupuesto del PRIDER, conforme al art. 51° del MOF de dicha Dirección, ya que no acredita contar con capacitación especializada en el área y en gestión administrativa, ya que solo cuenta con experiencia en el cargo de 10 meses y 18 días cuando se requiere mínimo 2 años de experiencia en el cargo, así como no acredita capacitación especializada en el área y en gestión administrativa;

Que, frente a estos hechos, mediante oficio N° 000119-2023-CG/OC5335, la oficina de control interno del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica al Gobernador Regional el Informe N° 007-2023-2-5335-AOP, "Designación de Funcionarios del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER", en la cual refiere haber identificado que el titular y los funcionarios de la entidad designaron a cuatro funcionarios en cargos de confianza para el PRIDER, que no cumplen o no acreditaron los requisitos mínimos exigidos en el MOF, del PRIDER, afectando la legalidad en el acceso a la función pública;

La falta incurrida, la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Sobre la imputación de la falta

Que, el Ing. Wilhelm Gilberto Oré Chipana, en su condición de Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Ayacucho,

¹ Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 93° Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Consejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

autorizó a través de su visto bueno, la designación de la servidora Zulma Yucra Castilla, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Director de Planificación y Presupuesto² del PRIDER, cargo que desempeñó hasta diciembre de 2022; pese a que de la revisión de los documentos que sustentan el currículum vitae de la referida profesional, se advierte que la misma, no cumple con los requisitos mínimos requeridos para el cargo de acuerdo al artículo 51° del Manual de Organización y Funciones de PRIDER, ya que no acreditaría contar con capacitación especializada en el área y en gestión administrativa, pues solo cuenta con experiencia en el cargo de 10 meses y 18 días, teniendo mayor experiencia como asistente en "Elaboración y presentación de información financiera, presupuestaria y complementaria para la Municipalidad Distrital de Río Tambo"³; por lo que, no acreditó los dos (02) años de experiencia mínima como "Director de Planificación y Presupuesto".

Estando dentro de ese contexto, se imputa al servidor Ing. Wilhelm Gilberto Oré Chipana, en su condición Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional, la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, descrita en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil, en concordancia con el Artículo 100⁴ del Reglamento de la norma acotada, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, falta por incumplimiento a lo establecido numeral 1. Respeto "Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos y al debido procedimiento" del art. 6° de la Ley N°27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; toda vez que, habría autorizado, a través de su visto bueno, la designación de la servidora Zulma Yucra Castilla, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Director de Planificación y Presupuesto⁵ del PRIDER, pese a que no cumplía o no acreditaba los requisitos mínimos exigidos en el MOF del PRIDER, no respetando con ello, lo dispuesto por el numeral 1 y 6 del Artículo IV del Título Preliminar, el literal d), del artículo 7° y el artículo 9°, de la Ley 28175-Ley Marco del empleo Público⁶.

Sobre descripción de los hechos

Que, Ing. Wilhelm Gilberto Oré Chipana, en su condición de Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Ayacucho,

² Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 401-2021-GRA/GR, de fecha 12 de agosto de 2021.

³ Según el cuadro N° 04, del Informe N° 007-2023-2-5335-AOP, emitido por el Órgano de Control Institucional de la entidad.

⁴ Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815." (el resaltado es nuestro)

⁵ Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 401-2021-GRA/GR, de fecha 12 de agosto de 2021.

⁶ Ley 28175-Ley Marco del empleo Público

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios

"Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades

(...)

6. Principio de probidad y ética pública.- el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:

(...)

d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.

(...)"

Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permite

autorizó a través de su visto bueno, la designación de la servidora Zulma Yucra Castilla, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Director de Planificación y Presupuesto⁷ del PRIDER, cargo que desempeñó hasta diciembre de 2022; pese a que de la revisión de los documentos que sustentan el currículum vitae de la referida profesional, se advierte que la misma, no cumple con los requisitos mínimos requeridos para el cargo de acuerdo al artículo 51° del Manual de Organización y Funciones de PRIDER, ya que no acreditaría contar con capacitación especializada en el área y en gestión administrativa, pues solo cuenta con experiencia en el cargo de 10 meses y 18 días, teniendo mayor experiencia como asistente en “Elaboración y presentación de información financiera, presupuestaria y complementaria para la Municipalidad Distrital de Río Tambo”⁸; por lo que no acreditó los dos (02) años de experiencia mínima como “Director de Planificación y Presupuesto”.

De la norma jurídicamente vulnerada

- Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso q) las demás que señale la Ley.

- Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- Falta por incumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

“1. **Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos y al debido procedimiento”.

- Ley 28175-Ley Marco del empleo Público

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios

“Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

⁷ Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 401-2021-GRA/GR, de fecha 12 de agosto de 2021.

⁸ Según el cuadro N° 04, del Informe N° 007-2023-2-5335-AOP, emitido por el Órgano de Control Institucional de la entidad.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:

(...)

d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.

(...)"

Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permite.

Pronunciamiento sobre el archivo del procedimiento

Que, se remitió el Informe de Precalificación N° 027-2024-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 062-C-2023-GRA/ST), al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el Ing. Wilhelm Gilberto Oré Chipana, en su condición Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, en marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH¹⁰, el Órgano Instructor procedió con la notificación, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2024-GRA/GR, de 18 de enero de 2024, con el cual se dio inicio el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor;

Que, el servidor al ser notificado, mediante acto administrativo que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, presentó su descargo, ante el suscrito; conforme lo señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y, con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Descargo presentado por el servidor

"(....)

En relación con ello, debo manifestar que no se ha tomado en cuenta lo desarrollado y concluido en el informe N° 054-2021-GRA/GR-GGR-SG de fecha 09 de agosto de 2021, a través del cual, (y dentro de sus funciones y competencias establecidas en el ROF del GRA, artículo 30, numerales a), b), h) y en el MOF las funciones de la Secretaria General), la oficina de Secretaria General de la Entidad informó a la Gerencia General que la CPC. Zulma Yucra Castilla, cumplía con los requisitos mínimos que prevé el MOF del PRIDER, para ser designado; por lo que, se remitió el proyecto de resolución.

⁹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

¹⁰ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Es por ello, que este despacho en el marco de los principios de presunción de veracidad y principio de buena fe procedimental establecidas en el artículo IV "Principios del procedimiento administrativo" de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de que se continúe con el trámite administrativo se consignó el VISTO BUENO, en la Resolución N° 401-2021-GRA/GR, de designación de la servidora Zulma Yucra Castilla, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Director de Planificación y Presupuesto del PRIDER, conforme a lo establecido al Principio de Verdad Material, recogido en el numeral 1,11 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas" y en este caso correspondía a la oficina de Secretaría General de la Entidad emprender con el procedimiento correspondiente.

(...)"

Análisis

El servidor Ing. Wilhelm Gilberto Oré Chipana, en su condición de Gerente General, visó la Resolución N° 401-2021-GRA/GR, de designación de la servidora Zulma Yucra Castilla, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Director de Planificación y Presupuesto del PRIDER; conforme a sus funciones; debido a que, el Gobierno Regional de Ayacucho, es una Organización debidamente jerarquizada, por el cual no era competencia del servidor revisar y evaluar el curriculum de la servidora Zulma Yucra Castilla, y de otros, ya que están debidamente estructurada y distribuidos las funciones de cada servidor, según lo establecido en el ROF y MOF de la entidad, en consecuencia el Gerente General actuó en cumplimiento de sus funciones y en base al principio de confianza, por cuanto en el informe N° 054-2021-GRA/GR-GGR-SG de fecha 09 de agosto de 2021, la oficina de Secretaría General de la Entidad informó a la Gerencia General que la CPC. Zulma Yucra Castilla, cumplía con los requisitos mínimos que prevé el MOF del PRIDER, para ser designado; por lo que, se remitió el proyecto de resolución.

Sobre el particular, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Al respecto, el principio de causalidad, la doctrina¹¹ ha precisado que:

"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".

De otro lado, también se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional¹² del siguiente modo:

"(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.

"La presunción de licitud, inocencia, de corrección

(...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

¹² Fundamento 2º de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.

justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, en su artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, señala:

“Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

Cabe resaltar, que dicha imputación al servidor no corresponde a la esfera de responsabilidades del servidor, ya que de conformidad con **el principio de confianza y división de roles**, aterrizado en el marco de una estructura organizacional compleja como lo son las Entidades del sector público, opera en el marco del principio de distribución de funciones, en el cual se fundamenta la actuación de un servidor conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo administrado actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, con respecto del Principio de Confianza tenemos la Casación N° 23-2026-ICA, a través de la cual, se realiza el análisis del principio de confianza como filtro de imputación objetiva en las estructuras organizadas de la Administración Pública. Entre los principales postulados, podemos señalar los siguientes:

“4.46 (...) De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propia, por la cual es garante. Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimitan los ámbitos de competencia funcional con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos”.

En ese margen de ideas, el servidor en su condición de Gerente General, cumplió con sus funciones; sin embargo, respecto a la revisión y evaluación del currículum de la servidora Zulma Yucra Castilla, correspondía funcionalmente a la Oficina de Secretaría General, y de ninguna manera se puede imputar hechos que no abarcan a la esfera de responsabilidades.

Conforme a ello, se considera que no se ha logrado acreditar la responsabilidad del servidor en el presente caso; por lo que, en virtud a los principios de causalidad, presunción de inocencia, y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo, se estima que debe declararse la absolución de los cargos imputados.

Finalmente, el descargo presentado por el servidor se analizó en todos sus extremos, garantizando el derecho a la defensa, conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹⁴.

¹³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

¹⁴ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

So principios y derechos de la función jurisdiccional

Numeral 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Que, no existiendo fundamentos que determinan la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Wilhelm Gilberto Oré Chipana, no corresponde evaluar los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En ese orden de ideas, este Órgano Sancionador – Comisión AD-HOC, en virtud a los principios de causalidad, presunción de inocencia, y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo, determina que la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor por haber autorizado a través de su visto bueno, la designación de la servidora Zulma Yucra Castilla, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Director de Planificación y Presupuesto¹⁵ del PRIDER; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor; toda vez que, dicha imputación no corresponde a la esfera de responsabilidades del servidor, ya que de conformidad con el principio de confianza y división de roles, aterrizado en el marco de una estructura organizacional compleja como lo son las Entidades del sector público, opera en el marco del principio de distribución de funciones, en el cual se fundamenta la actuación de un servidor conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo administrado actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones; por cuanto, en el presente caso se considera que no se ha logrado acreditar la responsabilidad del servidor Wilhelm Gilberto Oré Chipana; por tanto, se absuelve los cargos imputados, consecuentemente se archive;

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar no haber mérito para la imposición de sanción contra el servidor Ing. Wilhelm Gilberto Oré Chipana, en su condición de Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Ayacucho; consecuentemente se absuelva de los cargos imputados en su contra; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficializar el presente acto resolutivo mediante la comunicación y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el ítem b) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

¹⁵ Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 401-2021-GRA/GR, de fecha 12 de agosto de 2021.



ARTICULO TERCERO.- Disponer a la Secretaría General, efectúe la notificación de la presente resolución al servidor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.



ARTÍCULO CUARTO. – Disponer a la Secretaría General, efectúe la notificación de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Gerencia Regional de Infraestructura, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
DIRECTOR